h) **Patrocinio de equipos deportivos y ligas deportivas.** Se prohíbe que en el patrocinio y publicidad de todo equipo, asociación, federación o liga deportiva se utilice el nombre de una de las marcas de cigarros, cigarrillos o tabaco.

i) **Otras prohibiciones.** Se prohíbe utilizar o causar que se utilicen campañas de publicidad de cigarros, cigarrillos o tabaco que:

i) Mencionen o insinúen efectos estimulantes de los cigarros, cigarrillos o tabaco.
ii) Muestren a personas fumando.
iii) Contengan escenas morbosas o de fuerte contenido erótico."

c) El artículo 10, cuyo texto dirá:

"Artículo 10.—**Sitios prohibidos para la publicidad.** Se prohíbe la publicidad de cigarros, cigarrillos o tabaco bajo las siguientes normas o modalidades y en los siguientes lugares:

a) Instalaciones o establecimientos destinados a la práctica de los deportes o al disfrute de las personas menores de edad.
b) Escuelas, colegios y demás centros de enseñanza, incluso durante actividades académicas, culturales, deportivas o sociales.
c) Periódicos y revistas.
d) Radio y televisión nacionales, desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche, así como en radio y televisión nacionales, durante los sábados, domingos y días feriados.
e) Salas de cine, después de las siete de la noche y para películas que se proyecten solo para personas mayores de edad.
f) Afiches, pancartas, panfletos, vallas publicitarias o cualquier otra forma de anuncio que tenga como fin ser pegados o colocados en áreas de acceso público no restringido, salvo los locales expendedores de cigarros, cigarrillos o tabaco, donde podrá colocarse un rótulo que no exceda el tamaño de un metro cuadrado. Ningún rótulo externo relacionado con la publicidad de cigarros, cigarrillos o tabaco podrá ubicarse a menos de doscientos metros de centros de educación o recreación.

Artículo 2°—**Adiciones.** Adiciónanse las siguientes disposiciones a la Ley N° 7501, de 5 de mayo de 1995.

a) El artículo 9° bis, cuyo texto dirá:

"Artículo 9 bis.—**Restricciones a patrocinios.** Aplícanse al patrocinio las siguientes restricciones:

a) **Restricciones totales.** Ninguna compañía manufacturera o distribuidora de cigarros, cigarrillos o tabaco podrá patrocinar con sus marcas de cigarros, cigarrillos o tabaco los eventos culturales o deportivos, en los que la audiencia sea personas menores de edad.
b) **Patrocinio que utiliza el nombre de la compañía manufacturera o distribuidora.** Se permite el patrocinio de eventos que utilicen, en forma exclusiva y limitada, el nombre de la compañía manufacturera o distribuidora de cigarros, cigarrillos o tabaco, siempre y cuando no se utilice el nombre o la imagen de ninguna de sus marcas de cigarros, cigarrillos o tabaco."

Artículo 3°—**Derogaciones.** Deróganse los artículos 11, 12 y 18 de la Ley de Regulación del Fumado, N° 7501, de 5 de mayo de 1995.

Rige a partir de su publicación.

Ricardo Toledo Carranza y Edgar Mohs Villalta, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 30 de julio del 2002.—1 vez.—C-80870.—(66273).

N° 14.857

ADICIÓN DEL INCISO N) AL ARTÍCULO 17, Y DE LOS ARTÍCULOS 17 BIS Y 20 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794

Asamblea Legislativa:

Con la aprobación del nuevo Código Municipal en enero de 1998, Costa Rica dio un paso importante hacia la modernización y el rescate del municipio en la vida nacional, cuyo proceso de consolidación continúa gestándose aún hoy.

Uno de los logros más significativos para el fortalecimiento del Régimen Municipal, lo constituye la elección popular del alcalde, el primer domingo de diciembre, cada cuatro años.

Tal y como se interpreta en el artículo 14 del Código Municipal, la elección se realizará mediante la presentación de una nómina de un mismo partido político, compuesta por el candidato a la alcaldía y por dos candidatos a la suplencia.

Dicha nómina es similar a la que establece el artículo 18 constitucional, en lo relativo a la elección del presidente y los vicepresidentes de la República.

El significado de este proceso de elección radica, entre otras razones, en que el alcalde será electo a través del sufragio y no por medio de una imposición directa de un partido político.

Además, este proceso permite que el electorado centre su atención en las personas que optan por el puesto, analizando su trayectoria, programa de gobierno y propuestas, para elegir por tanto al candidato de sus simpatías.

Según lo establece el inciso g) del artículo 17 del Código Municipal, la persona que ocupe la alcaldía deberá rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores que será discutido y aprobado por el Concejo Municipal.

Todas estas virtudes que proporciona el nuevo sistema de elección, se entrelazan con las atribuciones y obligaciones del alcalde en el ejercicio de su mandato, según lo señala ampliamente el artículo 17 del Código Municipal. A la vez, el alcalde deberá cumplir con otras funciones asignadas en la ley.

A pesar de que el Código es claro en cuanto a las atribuciones del alcalde, no lo es así en el caso de los alcaldes suplentes, específicamente cuando no suplen al titular.

No existe una normativa clara que haga referencia o precise con claridad cuáles son las competencias, atribuciones y responsabilidades atinentes a los alcaldes suplentes.

El Código Municipal señala para estos funcionarios los mismos requisitos e impedimentos que los alcaldes para ser nombrados. Inclusive, el Código, en su artículo 14 establece que los dos funcionarios tomarán posesión de sus cargos el mismo día que el alcalde municipal.

También el Código es omiso en señalar si el alcalde municipal está obligado o no a asignar funciones a los alcaldes suplentes y si queda a su discrecionalidad decidir quién lo sustituya en caso de ausencia.

Por otro lado, el artículo 20 del Código señala que el alcalde es un funcionario de tiempo completo y su salario se ajustará de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal; sin embargo, no define si los alcaldes suplentes también se rigen bajo esta normativa.

Como producto de este vacío legal, se hace necesario al menos definir algunos lineamientos básicos en el ejercicio del cargo del alcalde suplente, cuando este no sustituye al titular. En primera instancia, se debe definir si es un funcionario a tiempo completo, cuáles serán sus funciones y quién está facultado para asignárselas. En segunda instancia, en cuáles casos suplirá al alcalde titular y quién decide cuál de los dos ejercerá el cargo.

Como tercera instancia, es preciso definir si estos funcionarios electos por los vecinos del cantón están facultados para recibir un salario, si laboran tiempo completo.

En este sentido, el presente proyecto de ley propone que los alcaldes suplentes laboren tiempo completo y que sus funciones sean asignadas por el alcalde municipal, de manera similar a la atribución que establece el inciso e) del artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública para el Presidente de la República, al asignar funciones a los vicepresidentes.

Se propone que las funciones se enmarquen en los fines propuestos en el programa de gobierno, en torno a la correcta ejecución de los presupuestos municipales.

Por otro lado, la presente iniciativa establece que los alcaldes suplentes puedan sustituir al titular durante sus ausencias temporales u ocasionalmente; en este sentido, serán llamados por el alcalde, quien bajo su discrecionalidad elegirá al sustituto. En caso de que la ausencia sea por motivos de enfermedad o muerte, el alcalde suplente será electo según el orden de la nómina electa.

Por último, se propone que los alcaldes suplentes laboren tiempo completo y perciban un salario equivalente al salario base del funcionario administrativo municipal de más alto rango, diferente del alcalde.

Se propone esta medida tomando en cuenta las limitaciones económicas de las municipalidades del país, conscientes a la vez de que si se quiere mejorar y modernizar el Régimen Municipal, se debe ofrecer salarios y condiciones competitivas de trabajo, para atraer a profesionales capacitados o a aquellas personas con gran liderazgo y experiencia en el campo comunal, que aporten sus conocimientos en beneficio de los ciudadanos que representan.

Con base en las observaciones citadas, presento a conocimiento de las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley, para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DEL INCISO N) AL ARTÍCULO 17, Y DE LOS ARTÍCULOS 17 BIS Y 20 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794

Artículo único.—Adiciónase al Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de mayo de 1998, las siguientes disposiciones:

a) El inciso n) al artículo 17 y se corre la numeración de los artículos subsiguientes. El texto dirá:

"Artículo 17.—Corresponden al alcalde municipal las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

n) Encargar a los alcaldes suplentes aquellas funciones o competencias que estime necesarias, para alcanzar los fines propuestos en su programa de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales.

[...]"

b) El artículo 17 bis, cuyo texto dirá:

"Artículo 17 bis.—Los alcaldes suplentes estarán sometidos, en lo conducente, a las mismas disposiciones de este título para el alcalde propietario.

Sustituirán al propietario de su mismo partido político, en casos de ausencias temporales u ocasionalmente; para tal efecto, serán llamados por el alcalde, quien a discrecionalidad elegirá su sustituto. En caso de que la ausencia sea por enfermedad, muerte o renuncia, será electo el alcalde suplente, según el orden en el que fue electo de la nómina.

Los alcaldes suplentes deberán asistir a todas las sesiones del Concejo, salvo en aquellos casos cuando justifiquen su ausencia."

c) El artículo 20 bis, cuyo texto dirá:

"Artículo 20 (bis).—Los alcaldes suplentes serán funcionarios de tiempo completo y devengarán un salario equivalente al salario base del funcionario administrativo municipal de más alto rango diferente del alcalde.

Además, los alcaldes suplentes devengarán, por concepto de dedicación exclusiva, calculado de acuerdo con su salario base, un treinta y cinco por ciento (35%) cuando sean bachilleres universitarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado. En los casos cuando el alcalde suplente disfrute de pensión o jubilación, podrá suspender tal beneficio hasta tanto finalice sus funciones."

Rige a partir de su publicación.

Federico Vargas Ulloa, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 7 de agosto del 2002.—1 vez.—C-38080.—(66274).

N° 14.860

AMNISTÍA TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

La Asamblea Legislativa en sesión plenaria ordinaria N° 69 del día 3 de setiembre del 2002, aprobó dispensar del trámite de publicación, espera y comisión el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente N° 14.860, "Amnistía Tributaria en la Municipalidad de Alajuela"; iniciativa del Diputado Guido Vega Molina. El expediente consta de tres páginas y se encuentra a disposición del público en el Departamento de Secretaría del Directorio, donde podrá ser consultado.

San José, 4 de setiembre del 2002.—Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo.—1 vez.—C-3260.—(66270).

N° 14.865

LEY PARA DESCONGESTIONAR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EN MATERIA DE TRÁNSITO

Asamblea Legislativa:

Se ha reiterado en los medios de comunicación y es el sentir de la mayor parte de los ciudadanos que el sistema judicial costarricense atraviesa por una grave crisis tanto a nivel presupuestario, como de respuesta efectiva a su función esencial que es la administración de justicia. Ambas situaciones están íntimamente ligadas, ya que el problema presupuestal implica que no se tengan los recursos suficientes para hacer frente de manera efectiva a la gran cantidad de casos que ingresan anualmente a los despachos judiciales de este país.

La principal consecuencia de lo anterior es la lentitud con que se tramitan los expedientes judiciales, lo cual se constituye en una flagrante violación del numeral 41 de la Constitución Política que establece el Principio de justicia pronta y cumplida y la frustración de muchos de los usuarios del Poder Judicial que cada vez ven más irrisoria la posibilidad de que ocurriendo a las leyes han de encontrar la reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, ya que en la actualidad quien pretende hacer valer sus derechos ante los tribunales de justicia debe atenerse a que su litigio se va a dilatar por términos absolutamente irracionales, lo que a final de cuentas significa que el derecho que pretende hacer valer se va a esfumar, se crea un estado de inseguridad jurídica, pérdida de la confianza y legitimidad generalizada en el Poder Judicial.

Aunado a ello, todo este estado de inseguridad es un elemento negativo y desestimulante para las inversiones nacionales y extranjeras, ya que nadie en la actualidad tiene certeza de cuan prolongado puede ser un proceso judicial y la posibilidad de hacer valer sus derechos.

En virtud de lo anterior es que se hace necesario eliminar la actual presa de expedientes que hay en los juzgados de este país y reducir el número de procesos que perfectamente pueden ser resueltos por vías alternativas como son la mediación, conciliación y arbitraje, además, se hace imperioso un proceso de desjudicialización de muchos asuntos que deben salir de la esfera de conocimiento de los juzgados ordinarios.

La falta de celeridad en el trámite de procesos judiciales es notable en los juzgados de tránsito y los juzgados contravencionales que deben conocer la materia de tránsito, lo anterior por cuanto uno de los asuntos que demandan de mayor utilización de recursos es el conocimiento de las sanciones con multas fijas a quienes infringen la Ley de Tránsito. La multa fija es una forma de sancionar al conductor que infringe con su actuar alguna de las disposiciones establecidas en los artículos que van del 128 al 145 de la Ley de Tránsito. N° 7331.

El proceso de conocimiento de las multas fijas debe necesariamente ser objeto de desjudicialización en los casos en que efectivamente no exista contención o no implique la limitación de derechos fundamentales como lo son la inmovilización de un vehículo o la suspensión de una licencia de conducir.

El procedimiento actual para el conocimiento de las multas fijas a grandes rasgos es el siguiente: La sanción de multa fija es impuesta por el oficial de tránsito al supuesto infractor, este último tiene el plazo de ocho días a partir del levantamiento de la boleta que equivale a la notificación para "apelar" la multa que se le ha impuesto, en caso de que no se apersone a manifestar su oposición a la boleta (que es lo que sucede en la mayor parte de los casos), la misma quedará firme y el juez correspondiente dicta sentencia la cual es una especie de homologación de dicha boleta y la ordena inscribir al margen del asiento registral del vehículo y la licencia para que se proceda a la cancelación de la multa. En caso de que el supuesto infractor se apersone en tiempo a oponerse a la multa, el juez señalará para la realización del debate de la misma, citando al oficial que la levantó y una vez recabada la prueba procederá a dictar la sentencia que puede ser apelada dentro del tercer día.

Así las cosas, es el primero de los supuestos antes señalados el que puede ser objeto de desjudicialización, ya que en el mismo no existe contención; otro requisito indispensable para que opere la desjudicialización lo es que la sanción no conlleve la limitación de derechos fundamentales como el uso y disfrute de la propiedad automotor o verse limitado en el ejercicio de una actividad como lo es la autorización para la conducción de vehículos por las vías terrestres. En todo caso operando los anteriores requisitos, la gran mayoría de multas fijas bien podrían ser desjudicializadas, permitiéndole al Poder Judicial una utilización más racional del recurso humano y material hacia el cometido constitucional que determina el artículo 41 de la Carta Magna.

En la actualidad en el trámite de corriente legislativa se ventila el proyecto N° 14.024, al que la Comisión Permanente de Gobierno y Administración le dio dictamen afirmativo de mayoría. Dicho proyecto pretende también desjudicializar el proceso de multas fijas, pero varias disposiciones esenciales en este proyecto dan al traste con su finalidad y lo tornan inconveniente.

En primer lugar el proyecto N° 14.024, establece multas fijas muy altas, determinan sanciones de hasta salario base y medio a los conductores que conduzcan sin licencia, sin taxímetro y por conducción temeraria, a manera de ejemplo. Lo anterior tiene el inconveniente que indudablemente va a aumentar el problema de corrupción que se establece por las llamadas "mordidas" y por otra parte lejos de promover la descongestión judicial, la va a aumentar, ya que el conductor que considere que se le levantó injustamente la boleta y en el caso en que él y el oficial no se presten a la corrupción, es muy probable que se oponga a dicha boleta y la "apele" ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, puesto que no va a aceptar un monto tan alto como el que el parte le impone y estas llamadas "apelaciones" ante los jueces van a aumentar significativamente, nótese que en la actualidad lo normal es que en la mayor parte de los casos no existe oposición respecto a la multa fija, mientras que de aprobarse el proyecto N° 14.024, lo normal va a ser que la mayor parte de boletas sean apeladas.

Así es casi un hecho que el conocimiento de multas fijas en virtud de la oposición del supuesto infractor por parte de los juzgados de tránsito y juzgados contravencionales va a aumentar considerablemente, hasta el punto de verse en la necesidad de crear juzgados de apelación especializados en materia de tránsito, lo que implica la necesidad de utilizar mayores recursos materiales y humanos, lo cual incluso es previsto por la reforma al artículo 146 de la ley de rito que pretende el referido proyecto. Lo anterior obviamente va a contribuir a que los procesos judiciales sean cada vez más lentos y la frustración en este sentido aumente.

El presente proyecto pretende una verdadera desjudicialización en lo que respecta al conocimiento de multas fijas en los casos donde no exista contención y no se limiten derechos fundamentales por medio de la sanción, incluso establece un proceso más sencillo y económico para el conocimiento de dichas infracciones.

En virtud de lo anterior, se plantea a consideración de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA DESCONGESTIONAR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EN MATERIA DE TRÁNSITO

Artículo 1°—Reformanse los artículos 146, 150, 151 y 153 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 146.—El conocimiento de las infracciones a esta Ley corresponden únicamente a los juzgados de tránsito solamente en los siguientes casos:

a) Donde exista inconformidad oportuna por parte del interesado.
b) Conlleve el retiro de circulación del vehículo o su inmovilización.
c) Implique la suspensión de la licencia de conducir.
d) Se esté en presencia de un parte impersonal.
e) Cuando se produzca un accidente.

La Corte Suprema de Justicia fijará la competencia territorial de estos juzgados y su ubicación.